

sión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria, en Orden de 2 de junio de 1976, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo B, a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de febrero de 1974 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1217/1973, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

2. Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere en el Decreto 1217/1973, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964 y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Solenovo, S. L.», para la instalación de una fábrica de carpintería de madera en general en el polígono de Manzanares (Ciudad Real), expediente CR-2.

Empresa «Miraball-Tarrés, S. L.», para el traslado y ampliación de su fábrica de carpintería metálica al polígono «El Segre» (Lérida), expediente L-3. No se le conceden los beneficios del apartado 1, b), del número primero de esta Orden, relativos a los impuestos: Derechos arancelarios, Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de las Empresas, por no haber sido solicitados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18234

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 85 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución territorial rústica y pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66-3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 11 del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Manuel López González», ubicada en Paradela, provincia de Lugo, 40 cabezas de ganado en la finca «Freijo», del término municipal de Paradela (Lugo).

Empresa «Inés Jaume Escalas», ubicada en Santa Margarita, provincia de Baleares, 365 cabezas de ganado en la finca «Santa Eulalia», del término municipal de Santa Margarita (Baleares).

Empresa «Julio Moreno García y Manuel Segovia Yepes», ubicada en Torrecilla de la Jara y Talavera de la Reina, provincia de Toledo, 152 cabezas de ganado en varias fincas, de los términos municipales de Torrecilla de la Jara y Talavera de la Reina (Toledo).

Empresa «Jacinto Sardón Hernández», ubicada en Melilla y Pedroso, provincia de Valladolid, 97 cabezas de ganado en varias fincas, de los términos municipales de Matilla y Pedroso (Valladolid).

Empresa «Severino Ruiz Calvo», ubicada en Agreda, Muro de Agreda y Castilruiz, provincia de Soria, 73 cabezas de ganado en varias fincas, de los términos municipales de Agreda, Muro de Agreda y Castilruiz (Soria).

Empresa «Rosa Gordillo Varela», ubicada en Sarria, provincia de Lugo, 36 cabezas de ganado en la finca «Reboredos», del término municipal de Sarria (Lugo).

Empresa «Eugenio Barquín González», ubicada en Ciérvana, provincia de Vizcaya, 50 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Ciérvana (Vizcaya).

Empresa «Fernando Blanco Gutiérrez», ubicada en Cabañas, Olías y Magán, provincia de Toledo, 50 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas, de los términos municipales de Cabañas, Olías y Magán (Toledo).

Empresa «David Rojo de Dios», ubicada en Aldeasoña, Calabazas y Fuentesauco, provincia de Segovia, 25 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas, de los términos municipales de Aldeasoña, Calabazas y Fuentesauco (Segovia).

Empresa «Pedro Marcial Gómez Silva», ubicada en Olías y Bargas, provincia de Toledo, 70 cabezas de ganado en varias fincas, de los términos municipales de Olías y Bargas (Toledo).

Empresa «José Trías Bouyer», ubicada en Santa Margarita, provincia de Baleares, 81 cabezas de ganado en la finca «Santa Eulalia», del término municipal de Santa Margarita (Baleares).

Empresa «Ceferino Calvo Gonzalo», ubicada en Caso, provincia de Oviedo, 36 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Caso (Oviedo).

Empresa «Manuel Ariza Díaz», ubicada en Santafé, provincia de Granada, 91 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Santafé (Granada).

(1) Empresa Grupo Menor de Colonización número 8.799, ubicada en Rielves, provincia de Toledo, 100 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas, del término municipal de Rielves (Toledo).

Empresa «Enrique de Lucas Martín», ubicada en Cantalejo, provincia de Segovia, 216 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Cantalejo (Segovia).

Empresa «Pamaquio Martín Marcos», ubicada en Villovela de Pirón, provincia de Segovia, 80 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Villovela de Pirón (Segovia).

(1) Empresa «Agropecuaria Castellana, S. A.», ubicada en Fontoso, provincia de Burgos, 341 cabezas de ganado en la granja «Guimara», del término municipal de Fontoso (Burgos).

Empresa «Erencio Añibarro Fernández», ubicada en Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Medina de Rioseco (Valladolid).

Empresa «Manuel Louzoa Vázquez», ubicada en Touro, provincia de La Coruña, 20 cabezas de ganado en varias fincas, del término municipal de Touro (La Coruña).

(1) Empresa «Mas de la Misa, S. A.», ubicada en Tortosa, provincia de Tarragona, 1.275 cabezas de ganado en la finca «Mas de la Misa», del término municipal de Tortosa (Tarragona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18235

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 669/1974, de 14 de marzo, sobre acción concertada del sector siderúrgico no integral.

Ilmos. Sres.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el artículo 5.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el periodo 1974/1982, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y base 11 del artículo 6.º del Decreto 669/1974, de 14 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se les conceden los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado en la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo correspondiente al acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 86, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponden a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal, durante el periodo de instalación.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

f) El Régimen Fiscal de apoyo a la inversión de acuerdo con la legislación en vigor en cada momento.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas, en las respectivas cláusulas de las actas de concierto y en especial la contenida en la cláusula 12, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, a la privación de los beneficios que se le han otorgado en el número anterior, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave, y por consiguiente al bono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo, y en función de la graduación del incumplimiento, la Administración podrá considerar una privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma indicada en la cláusula 17 del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Compañía Siderúrgica del Campo de Gibraltar, Sociedad Anónima» (SIDERAR), acta de concierto de 1 de junio de 1976.

Empresa «Azma, S. A.», acta de concierto de 1 de junio de 1976.